

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 000993

26 MAR 2010

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- y RÁPIDO EL CARMEN LTDA., contra la Resolución No.000272 de agosto 26 de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2053 de 2003, 171 de 2001, en concordancia con lo preceptuado en el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficios radicados bajo los Nos. 2009-873-018839-2 del 24 de julio y 2009-873-0209932-2 del 24 de agosto de 2009, respectivamente, el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VERACRUZ LTDA. -COOVERACRUZ LTDA.-, solicitó modificación de la ruta Bogotá - Agua de Dios (Vía El Colegio) y Viceversa, trasladando unos horarios por la vía Mosquera - La Mesa - Tocaima, según las siguientes características:

**Por la vía antigua**

Ruta Bogotá - Agua de Dios (vía El Colegio) y viceversa

Saliendo de Bogotá: 17:45  
Saliendo de Agua de Dios: 16:00

Características del Servicio: Nivel de Servicio: Básico; Clase de vehículo: Bus; Frecuencia Diaria.

**Por la nueva vía**

Ruta Bogotá - Agua de Dios (vía Mosquera - La Mesa - Tocaima) y viceversa

Saliendo de Bogotá: 09:45 - 15:15  
Saliendo de Agua de Dios: 04:00 - 07:00

000993

26 MAR 2010

RESOLUCION No.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- y RÁPIDO EL CARMEN LTDA., contra la Resolución No.000272 de agosto 26 de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

2.

Características del Servicio: Nivel de Servicio: Básico; Clase de vehículo: Bus; Frecuencia Diaria.

Que a través de la Resolución No.000272 de agosto 26 de 2009, la Dirección Territorial Cundinamarca decidió la solicitud presentada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VERACRUZ LTDA. - COOVERACRUZ LTDA.-, modificando la ruta Bogotá - Agua de Dios (Vía El Colegio) y viceversa, en la forma como se elevó la solicitud.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente al Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VERACRUZ LTDA. -COOVERACRUZ LTDA.-, el día 26 de agosto de 2009.

Que mediante oficios radicados bajo los Nos.2009-321-064029-2, de septiembre 29 de 2009 y 2009-321-068406-2 de octubre 10 del mismo año, los Representantes Legales de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- y RÁPIDO EL CARMEN LTDA., interpusieron recurso de apelación contra la Resolución No.000272 de agosto 26 de 2009, por haberse notificado por conducta concluyente.

#### ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Los argumentos expuestos por los impugnantes se sintetizan así:

COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.-.

Aduce que la Resolución No.000272 de agosto 26 de 2009, fue expedida con extralimitación de funciones y abuso de poder, por carecer de motivación y ser violatoria del debido proceso en cuanto a que no se surtió el trámite de notificación en forma debida a los terceros afectados, es decir, a todas las empresas que cubren el corredor Bogotá - Tocaima - Agua de Dios y Viceversa en ambas vías, entre ellas su representada, dándose por notificada por conducta concluyente por tener interés jurídico en la causa, ya que dicha modificación de ruta no es ninguna modificación sino la adjudicación de una nueva ruta y por ende requiere de licitación pública de acuerdo con lo contemplado en el artículo 27 y siguientes del Decreto 171 de 2001.

Manifiesta que teniendo en cuenta que la motivación expresa del acto administrativo impugnado se basa en el Artículo 36 del Decreto 171 de 2001, modificación de rutas, por la construcción de una variante o de un nuevo tramo de vía que permita mejorar la prestación del servicio, situaciones que no se dan en este caso, el acto administrativo 0272 de 2009 lo que realmente está haciendo es autorizar una ruta nueva sin adelantar el proceso de Licitación Pública.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- y RÁPIDO EL CARMEN LTDA., contra la Resolución No.000272 de agosto 26 de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

3.

Requiere que se oficie al Instituto Nacional de Vías -INVIAS- sobre la existencia de la construcción de una variante o nuevo tramo en la vía Bogotá - Agua de Dios (Vía Mosquera - La Mesa - Tocaima) y viceversa, que al parecer es la motivación dada por el funcionario de la Dirección Territorial Cundinamarca que proyectó el acto para otorgar la modificación que no es eso sino una adjudicación porque es una ruta nueva.

Por lo anterior solicita se revoque el acto administrativo impugnado, por no darse los presupuestos legales y por tener interés jurídico según las Resoluciones Nos.00908 de febrero 7 de 1992 mediante la cual se le adjudicó a Cootranstocaima entre otras las rutas Santafé de Bogotá - Tocaima (Vía El Colegio) y Viceversa; Santafé de Bogotá - Tocaima (Vía La Mesa) y Viceversa y Girardot - Tocaima y Viceversa y la Resolución No.0258 de abril 11 de 2003, mediante la cual se le autorizó la fusión por incorporación de su representada y Cootranstocaima.

RÁPIDO EL CARMEN LTDA.

Sostiene que por tener autorizada la ruta Bogotá - Tocaima (vía Mosquera - La Mesa - Anapoima) y Viceversa según la Resolución No.03480 del 13 de agosto de 1992, es directo afectado y que no fue notificado del acto administrativo impugnado y una vez conocido por terceros se dio por notificado por conducta concluyente, siendo deber de la Dirección Territorial Cundinamarca al expedir el acto administrativo objeto de impugnación haber notificado a todas las sociedades transportadoras que tienen autorizada la ruta Bogotá - Tocaima - Agua de Dios (Vía Mosquera - La Mesa - Tocaima) y Viceversa por tener una afectación directa y ser parte integral del proceso sobre la ruta adjudicada, violando así el debido proceso de las empresas que tienen autorizada la ruta en origen-destino y en tránsito y que inexplicablemente no fueron notificadas.

Indica que el Artículo 36 del Decreto 171 de 2001, preceptúa claramente dos condiciones que se deben cumplir para la modificación de una ruta como lo son que siempre que las circunstancias lo hagan recomendable por la construcción de una variante o de un nuevo tramo de vía que permita mejorar la prestación del servicio y para el caso de la ruta Bogotá - Agua de Dios por la vía Mosquera - La Mesa - Tocaima, no se ha dado ninguna de las dos condiciones establecidas en la norma citada, puesto que no existe ninguna construcción de una variante, como tampoco se ha construido un nuevo tramo en la vía, cuya sustentación se justifique en manifestar que se reduce el tiempo de viaje por las mejores condiciones de construcción, mejor señalización y menor longitud, no se observa algún cuadro comparativo que demuestre la reducción de kilometraje, tiempo de viaje o parámetros de operación de los vehículos.

Por lo anteriormente expuesto demanda de la administración se reestablezca el derecho, teniendo en cuenta que la sustentación de la motivación de la ruta no se enmarca dentro de la ley, toda vez que la ruta propuesta por las

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- y RÁPIDO EL CARMEN LTDA., contra la Resolución No.000272 de agosto 26 de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

4.

localidades de Mosquera - La Mesa - Tocaima no es un tramo nuevo de la vía, como tampoco una nueva construcción de variante y que resulta contradictorio al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme a su voluntad, desconociendo las pautas que la ley ha señalado para el ejercicio de su función, pues en tal caso, su actuación subjetiva y caprichosa se convierte en una vía de hecho, por la vulneración al debido proceso, violación a la ley en la forma de su expedición, exceso de poder o incompetencia, falsa motivación o error en los motivos invocados y desconocimiento al derecho a la defensa.

Debido a las inconsistencias e irregularidades observadas en la actuación y desarrollo del análisis realizado, solicita la intervención, seguimiento y suspensión inmediata del acto administrativo recurrido, hasta tanto se resuelvan los recursos, en aras de lograr la equidad en la prestación del servicio de transporte en la ruta Bogotá - Agua de Dios por la vía Mosquera - La Mesa - Tocaima y viceversa.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud del principio de economía procesal, este Despacho considera que se deben acumular a la presente actuación administrativa, los recursos de apelación interpuestos por las empresas COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- y RÁPIDO EL CARMEN LTDA., en razón a que las mismas lo hicieron contra la Resolución No.000272 de agosto 26 de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca y por consiguiente agilizar la decisión en esta instancia.

En cuanto a los argumentos esbozados por los apelantes, es relevante para este Despacho hacer algunas precisiones de carácter general y legal, siendo así como de conformidad con lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, el Estado tiene como fin el servirle a la comunidad y promover la prosperidad general, siendo los servicios públicos inherentes a su finalidad y por ello están sometidos al régimen jurídico que fija la ley, que para el caso del servicio público de transporte, el Congreso Nacional expidió las Leyes 105 del 30 de diciembre de 1993 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"* y 336 del 20 de diciembre de 1996 *"Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte"*.

La primera de las citadas disposiciones prescribe, en su artículo 3º, que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- y RÁPIDO EL CARMEN LTDA., contra la Resolución No.000272 de agosto 26 de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

5.

La Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, en forma expresa **consagra que el transporte** gozará de la especial protección estatal y que **estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia**; igualmente contempla que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, **implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo**, preceptiva que en su artículo 5, contempla lo siguiente:

*"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada modo".*

En Colombia, la operación del transporte es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley en cumplimiento de lo previsto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "(...) una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector (aéreo, fluvial, marítimo, férreo, masivo y terrestre), en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica".

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos.

El Estatuto Nacional de Transporte dispone en uno de sus capítulos que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas y debidamente habilitadas para tal fin; dicho Estatuto unificó los principios y los criterios que sirven como fundamento para la regulación y la reglamentación del transporte en cada uno de sus modos, dándole gran importancia a la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, por lo tanto las autoridades competentes están obligadas a exigir y verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizar la prestación del servicio. Igualmente señala que el transporte público en Colombia, es un servicio

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- y RÁPIDO EL CARMEN LTDA., contra la Resolución No.000272 de agosto 26 de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

6.

público de carácter esencial, regulado por el Estado y sujeto a los reglamentos que expide el Gobierno Nacional.

Es de apuntar que las licencias, permisos o habilitaciones son actos administrativos de autorización otorgados por el Estado a los particulares, en ejercicio del poder de policía administrativa, para que, cumplidos ciertos requisitos legales o reglamentarios que consultan las necesidades del bien común y de la seguridad pública, a aquellos que desarrollen una actividad amparada por el ordenamiento jurídico. Por esta razón, la licencia, permiso o habilitación constituye el título sin el cual la actividad desplegada por el particular deviene ilegítima.

En últimas las autorizaciones o habilitaciones residen entonces en la obligación que tiene el Estado de proteger los intereses de la comunidad, de los posibles perjuicios que la ejecución indiscriminada e incontrolada de la actividad de los particulares pudiera generarle. De ahí que la Administración no pueda limitar su intervención a la decisión inicial de conceder el permiso o licencia, frente al eventual incumplimiento de las condiciones exigidas, o frente al surgimiento de unas nuevas que se impongan para la ejecución óptima de la empresa.

En armonía con las disposiciones antes señaladas el Decreto 171<sup>1</sup> de 2001, en su artículo 36 consagra:

*"Artículo 36. Modificación de rutas. Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen-destino, podrán solicitar conjuntamente la modificación de su recorrido, siempre que las circunstancias lo hagan recomendable por la construcción de una variante o de un nuevo tramo de vía que permita mejorar la prestación del servicio.*

*Para lo anterior suscribirán un acta de acuerdo entre todas ellas, distribuyendo los horarios que le corresponderá a cada empresa servir, tanto en la nueva como en la antigua vía.*

*Para tal efecto deberán registrar ante el Ministerio de Transporte el acta de acuerdo sobre la modificación, debiendo empezar a servirla dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo mediante la cual se autorizó".*

En razón a que se debía establecer si se había construido una variante o un nuevo tramo de vía, este Despacho ofició al Instituto Nacional de Vías - INVIAS- (Radicado 20094030453661 de noviembre 11 de 2009), al Instituto Nacional de Concesiones -INCO- (Radicado 20094030453701 de noviembre 11 de 2009) y a la Gobernación de Cundinamarca (Radicado 20094030453741 de noviembre 11 de 2009, reiterado con el radicado 20104030072871 del 3 de marzo de 2010), solicitando certificación sobre si en los últimos años se ha construido una nueva vía o tramo entre Bogotá y el

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- y RÁPIDO EL CARMEN LTDA., contra la Resolución No.000272 de agosto 26 de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

7.

-----  
municipio Agua de Dios (Cundinamarca) por las vías (El Colegio) ó (Mosquera - La Mesa - Tocaima).

El Instituto Nacional de Vías -INVIAS- mediante oficio radicado bajo el No. 2009-321-076820-2 del 23 de noviembre de 2009, informa que:

*"Existen dos (2) vías del orden nacional que comunican desde Bogotá hacia el Municipio de Agua de Dios, así:*

- Bogotá-El Colegio-Viotá-Tocaima
- Bogotá-Mosquera-La Mesa-Anapoima-Apulo-Tocaima

*Las citadas vías se encuentran a cargo del Instituto Nacional de Concesiones INCO, desde el año 2003".*

Mediante oficio radicado bajo el No. 2009-321-077605-2 del 25 de noviembre de 2009, el Instituto Nacional de Concesiones -INCO- dio contestación al requerimiento formulado, así:

*"En atención al asunto en mención a través del cual solicita una certificación sobre si en los últimos años se ha construido una nueva vía o tramo entre Bogotá D.C. y el Municipio de Agua de Dios (Cundinamarca), por las vías (El Colegio) ó (Mosquera - La Mesa - Tocaima); por medio del presente me permito manifestar que el Instituto Nacional de Concesiones INCO, no ha construido ninguna vía o tramo entre los municipios anteriormente citados. Teniendo en cuenta la localización de dichas poblaciones y las vías o tramos pueden corresponder al Departamento de Cundinamarca".*

La Gobernación de Cundinamarca con la comunicación STM-291 del 11 de marzo de 2010, radicada bajo el No.2010-321-015709-2 del 18 del mismo mes y año, se pronunció en los siguientes términos:

*"En atención a su solicitud, le informo que una vez revisada la base de datos de la Gobernación de Cundinamarca, no se encontró la construcción de ninguna vía nueva en el tramo entre Bogotá D.C. y el municipio de Agua de Dios, por las vías ( El Colegio) o (Mosquera - La Mesa - Tocaima), es de aclarar que solamente se ha realizado mejoramiento en la vía Tocaima - Agua de Dios y Ricaurte - Agua de Dios".*

Visto lo anterior, en aras de garantizarle el debido proceso a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VERACRUZ LTDA. -COOVERACRUZ LTDA.-, mediante oficio 20094030351211 del 17 de diciembre de 2009, este Despacho dio traslado al Representante Legal de la misma de los recursos interpuestos por las empresas recurrentes, para que aportara y solicitara las pruebas que considerara necesarias, además de habérsele informado sobre los requerimientos hechos en relación con la construcción de un nuevo tramo o vía, frente a lo cual se profirieron

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- y RÁPIDO EL CARMEN LTDA., contra la Resolución No.000272 de agosto 26 de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

8.

respuestas negativas, para lo cual se le concedió un término de tres (3) días a partir del recibo de la comunicación.

En relación con las impugnaciones, la precitada Cooperativa por medio de escrito del 5 de enero de 2010, radicado en la misma fecha bajo el No.2009-321-000359-2, adujo que la omisión en la notificación personal quedó subsanada con la manifestación de la conducta concluyente que abrió la vía gubernativa y que por tratarse la resolución recurrida de un acto de carácter particular y concreto, no da el consentimiento para su revocatoria.

Igualmente hace referencia a la pérdida de fuerza ejecutoria, a la presunción de legalidad, al artículo 36 del Decreto 171 de 2001 y a la revocatoria directa del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo anterior, es relevante para este Despacho precisar frente al principio de legalidad lo siguiente:

*"Una de las garantías del debido proceso que consagra como principio fundamental la Constitución Política (art. 29), se traduce en la necesidad de que toda actuación judicial o administrativa a través de la cual se deduzca responsabilidad o se afecten los derechos de un individuo o de terceros determinados o indeterminados, debe adelantarse con arreglo a un procedimiento que debe estar dotado de mecanismos eficientes que aseguren y hagan efectivo el derecho de los interesados a ser oídos. Dicho derecho se funda no sólo en un principio de elemental justicia, sino que atiende a la eficacia y legitimidad de la administración y de la actividad judicial en cuanto contribuye y facilita la adopción de decisiones con conocimiento de causa y con la debida participación y contradicción de los afectados.*

*El principio de legalidad es un enunciado fundamental teórico, es un deber ser, que las autoridades someten su actividad al ordenamiento jurídico. Pero es posible que en la realidad la administración viole ese deber ser, es decir, que no someta su actividad al ordenamiento jurídico sino que, por el contrario, atente contra él. Se habla, en este caso, de los actos y actividades ilegales de la administración y aparece, en consecuencia, la necesidad de establecer controles para evitar que se produzcan esas ilegalidades o, para el caso en que ellas lleguen a producirse, que no tengan efectos o que, por lo menos, los efectos no continúen produciéndose y se indemnicen los daños que pudieron producirse".*

En esta instancia se considera que el Acto Administrativo No.000272 de agosto 26 de 2009, fue expedido con violación al debido proceso, toda vez que no se tuvo en cuenta a las empresas autorizadas en el corredor vial objeto de la modificación, al no ser notificadas para que estas ejercieran el derecho de defensa y contradicción, tal como aconteció con la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- y RÁPIDO EL CARMEN LTDA. y por ende les asiste razón a los impugnantes, al señalar que



"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- y RÁPIDO EL CARMEN LTDA., contra la Resolución No.000272 de agosto 26 de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

9.

el citado acto administrativo es violatorio al debido proceso.

Considerando que hubo violación de debido proceso como principio fundamental de rango constitucional, el cual se traduce como se manifestó anteriormente en la necesidad de que toda actuación judicial o administrativa a través de la cual se deduzca responsabilidad o se afecten los derechos de un individuo o de terceros determinados o indeterminados, debe adelantarse con arreglo a un procedimiento que debe estar dotado de mecanismos eficientes que aseguren y hagan efectivo el derecho de los interesados a ser oídos. Dicho derecho se funda no sólo en un principio de elemental justicia, sino que atiende a la eficacia y legitimidad de la administración y de la actividad judicial en cuanto contribuye y facilita la adopción de decisiones con conocimiento de causa y con la debida participación y contradicción de los afectados.

En el derecho administrativo se contempla lo referente al establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, donde se señala si determinado recurso -reposición, apelación, u otro- tiene o no cabida respecto de cierta decisión y es la norma, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos que deben darse para su ejercicio.

La notificación es el procedimiento mediante el cual se hace público un acto administrativo. La indebida notificación de un acto conlleva a su posible nulidad, perdiendo la eficacia que debe tener. El desarrollo jurisprudencial de este principio es muy abundante, encontrando pronunciamientos muy claros al respecto, así:

*"Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.*

*"La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente con fecha cierta en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto,*

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- y RÁPIDO EL CARMEN LTDA., contra la Resolución No.000272 de agosto 26 de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

10.

realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

"La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.

"De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan"<sup>1</sup>. (Subrayado fuera de texto).

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo también ha definido la notificación:

"Tanto el Artículo 209 de la Constitución Política como el Artículo 3° del C.C.A., tienen estatuido que uno de los principios que debe orientar la función administrativa, y dentro de ésta las actuaciones administrativas, es el de la publicidad, que para el caso de los actos administrativos de carácter particular se traduce en ponerlos en conocimiento del interesado a través de su notificación. El C.C.A. tiene previstas tres formas de notificación, a saber: la personal, por edicto y por conducta concluyente. Respecto de la notificación personal, los artículos 44 y 47 ibidem prevén que si no hay un medio más eficaz de informar al interesado, ella se practica enviando a éste por correo certificado una citación a la dirección por él señalada, bien sea en su petición inicial o en la nueva que hubiere reportado con posterioridad, dentro de los cinco días siguientes a la expedición del acto. En lo tocante a su práctica consagran dichos preceptos que se realiza entregando al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto e informándole al mismo en el texto de la notificación o en la parte resolutive del acto —como es la práctica inveterada en Colombia, sobre los recursos gubernativos que proceden, ante qué autoridad deben interponerse y los plazos para hacerlo. En cuanto se refiere a la notificación por edicto el Artículo 45 ibidem prescribe que ésta tiene carácter subsidiario, pues procede cuando no se pudiere hacer la notificación personal dentro de los cinco días siguientes al envío de la citación. En lo que respecta a su práctica prevé dicha disposición que se efectúa mediante la fijación de un edicto en un lugar público del respectivo Despacho, por el término de diez días,

<sup>1</sup> Corte Constitucional. sentencia T 099 de 1995.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- y RÁPIDO EL CARMEN LTDA., contra la Resolución No.000272 de agosto 26 de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

11.

*con inserción de la parte resolutive del acto. Debe constar igualmente la información acerca de los recursos gubernativos que proceden, ante qué autoridad deben interponerse los plazos para hacerlo. En lo que concierne a la notificación por conducta concluyente el Artículo 48 ibídem prevé que ella tiene por finalidad convalidar o legitimar la falta o irregularidades en la notificación personal o por edicto y sólo procede en dos eventos: cuando el interesado conviene con el acto, esto es, está de acuerdo con el contenido del mismo; o cuando el mismo utiliza en tiempo los recursos gubernativos procedentes."*<sup>2</sup>

La notificación del acto administrativo, se considera como una diligencia externa a la formación o nacimiento de dicho acto, por lo tanto no incide en su existencia ni en su validez, pero afecta su eficacia u oponibilidad, cuando las Entidades del Estado han impuesto a través de los mismos deberes y obligaciones frente a los administrados.

Al respecto la Corte Constitucional en múltiples sentencias se ha pronunciado con relación al tema de la publicación de los actos de la administración (C - 957 - 1999).

*"De lo anterior se deduce que el acto administrativo, general o particular, existe desde el mismo momento en que se profiere o expide, pero no produce efectos jurídicos, es decir, carece de fuerza vinculante, mientras no se realice su publicación, notificación o comunicación..."* (Subrayado fuera de texto).

Así mismo se tiene, que la indebida notificación vulnera el debido proceso, principio del derecho que debe ser observado en toda actuación administrativa. Jurisprudencialmente se encuentran pronunciamientos como el siguiente:

*"Si la Procuraduría hubiera cumplido el rito previsto en la ley y no se hubiera enredado en tratar de seguir su propio y personal capricho, a esta hora la decisión estaría notificada, en firme y con efectos legales plenos para que la administración, por sí misma, pudiera ejecutarla. Pone de presente el expediente analizado la ineficacia de la Procuraduría Delegada para los derechos humanos; organismo que malgastó cinco largos años para mal terminar una investigación sobre unos hechos de extrema gravedad; y que sólo en los últimos días, apremiada quizás por la amenaza de la prescripción, mostró una premura y una diligencia dignas de mejor causa, con violación de claras garantías procesales. Violación que le dio así pretexto a los investigados para formular la presente tutela. Garantías que no pueden menospreciarse ahora con el argumento de la prevalencia del derecho sustancial, porque ésta se debe lograr sólo cuando la garantía del debido proceso esté plenamente satisfecha, lo que no sucedió aquí."*

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- y RÁPIDO EL CARMEN LTDA., contra la Resolución No.000272 de agosto 26 de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

12.

*Además, esa garantía no es simple derecho adjetivo sino derecho sustancial."*<sup>3</sup>

En cuanto a la notificación por conducta concluyente, se tiene que es aquella que se deduce por un comportamiento claro e inequívoco de la persona que permite concluir, sin lugar a dudas, que conoce el acto administrativo. Este tipo de notificación se encuentra contemplada en el artículo 48 del Código Contencioso Administrativo, que dice:

*"Art. 48.- Falta o irregularidad de las notificaciones. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga con ella o utilice en tiempo los recursos legales".*

De esta forma se desprende que es nula la notificación que se realice sin el lleno de los requisitos anteriormente enunciados, pero si a pesar de la no observancia de alguno de los procedimientos para efectuar la notificación personal o por edicto el interesado manifiesta inequívocamente su conocimiento, se entenderá surtida la notificación.

Puede deducirse el conocimiento de la decisión cuando el interesado se pronuncia sobre su contenido aceptándolo, cuando interpone los recursos respectivos o también cuando el interesado presenta demanda ante el contencioso administrativo o presenta una denuncia penal con base en el acto administrativo, saneando cualquier irregularidad que se haya presentado en la notificación.

La Jurisprudencia ha desarrollado el tema de la notificación por conducta concluyente en diversos pronunciamientos.

*"En el caso de autos la Administración expidió la Resolución N° 001, mediante la cual decidió el recurso de reconsideración, el 26 de junio de 1996, y envió el aviso de citación para notificación personal el 28 de junio de 1996 (fl. 7) a la Calle 15 N° 1-52, esto es, a una dirección errada; toda vez que la dirección informada por la contribuyente en su declaración de renta del año 1992 era la Calle 15 N° 11-52. Así las cosas y teniendo en cuenta que la Administración no realizó las gestiones necesarias dirigidas a efectuar en forma efectiva la notificación personal (art. 565 E.T.) a la contribuyente de la citada resolución del recurso gubernativo, ya que se limitó a realizar la notificación por edicto sin agotar otros mecanismos, es claro que dicha diligencia de citación no se surtió en debida forma y en*

<sup>3</sup> Consejo de Estado.- Sala de lo Contencioso Administrativo.- Sección Tercera. Santa Fe de Bogotá, primero (10.) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995). Consejero Ponente: DR. CARLOS BETANCUR JARAMILLO. Referencia: Expediente No. AC-2928 - Asuntos Constitucionales. Actor: Álvaro Hernán Velandia Hurtado y Otro.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- y RÁPIDO EL CARMEN LTDA., contra la Resolución No.000272 de agosto 26 de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

13.

*consecuencia fue ineficaz. Por lo anterior, la notificación en cuestión se entiende surtida por conducta concluyente el 18 de noviembre de 1996, esto es, cuando se presentó la demanda ante la jurisdicción (fl. 24), siendo así extemporánea la decisión del recurso gubernativo, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto en debida forma el 9 de agosto de 1995 (fl. 8)"<sup>4</sup>*

Por otra parte, el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, al manifestar que las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno tienen fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios a la constitución o a las leyes, está diciendo, a contrario sensu, que dichos actos u órdenes no serán aplicados cuando sean contrarios a las normas superiores mencionadas. (Derecho Administrativo – Libardo Rodríguez R).

En razón a lo expuesto por las empresas impugnantes, se hizo necesaria la realización de una valoración técnica, habiéndose concluido frente al tema en comento, lo siguiente:

"Partiendo del principio básico de que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo y de que será el Ministerio de Transporte el encargado de determinar las necesidades y demandas insatisfechas de movilización así como de implementar las medidas conducentes para su satisfacción, además que el artículo 36 del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001 enuncia:

**"ARTÍCULO 36.- MODIFICACIÓN DE RUTAS.** Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen - destino, podrán solicitar conjuntamente la modificación de su recorrido, siempre que las circunstancias lo hagan recomendable por la construcción de una variante o de un nuevo tramo de vía que permita mejorar la prestación del servicio.

Para lo anterior suscribirán un acta de acuerdo entre todas ellas, distribuyendo los horarios que le corresponderá a cada empresa servir, tanto en la nueva como en la antigua vía.

Para tal efecto deberán registrar ante el Ministerio de Transporte el acta de acuerdo sobre la modificación, debiendo empezar a servirla dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo mediante la cual se autorizo." (Subrayado fuera de texto).

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: DANIEL MANRIQUE GUZMAN. Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil (2000). Radicación número: 18001-23-31-000-1996-0931-01 -10579. Actor: MARÍA PAULINA STRAUB DE TOVAR

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- y RÁPIDO EL CARMEN LTDA., contra la Resolución No.000272 de agosto 26 de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

14.

Después del análisis de los antecedentes presentados por las empresas Rápido El Carmen Ltda. y Cooperativa de Motoristas de Mosquera y Funza -Coomofu Ltda.-, se determina:

Tal como lo indica el artículo 36 del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001 las razones para modificar una ruta siempre que las circunstancias lo hagan recomendable y permita mejorar la prestación del servicio son:

- Por la construcción de una variante.
- Por la construcción de un nuevo tramo de vía.

Situaciones no presentadas en el caso de la ruta Bogotá – Agua de Dios (vía Mosquera - La Mesa - Tocaima), la cual se encontraba ya construida al momento de la autorización inicial dada a la empresa COOVERACRUZ LTDA., mediante la Resolución 0932 del 7 de febrero de 1992 por la vía El Colegio en tres horarios, lo cual fue modificado con la Resolución No. 111 del 22 de abril de 2009 (ver tabla 1 y mapa 1).

Por tanto, las labores de mantenimiento o señalización realizadas sobre la vía Mosquera - La Mesa - Tocaima, aunque mejoran la seguridad o comodidad de viaje, no se asimilan a las circunstancias expuestas anteriormente y aceptadas para permitir la modificación de una ruta.



Mapa 1 Visualización de las vías afectadas.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- y RÁPIDO EL CARMEN LTDA., contra la Resolución No.000272 de agosto 26 de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

15.

NIT	EMPRESA	RUTA	VIA	RESOLUCION	FECHA
8600047631	Flota San Vicente S.A.	Bogota(Bogota-Bogota D. C.) - La Mesa(La Mesa-Cundinamarca) y viceversa	Mosquera	237	06/05/1992
8600047632	Flota San Vicente S.A.		Mosquera-Tena	1227	04/03/1993
800206242	Transportes Tisquesusa S.A.		Mosquera	4969	15/10/1993
8600221051	Flota San Vicente S.A.	Bogota(Bogota-Bogota D. C.) - Anapoima(Anapoima-Cundinamarca) y viceversa	Mosquera-La Mesa	1227	04/03/1993
8600047661	Flota Rionegro Cundinamarca	Bogota(Bogota-Bogota D. C.) - Tocaima(Tocaima-Cundinamarca) y viceversa	La Mesa	912	07/02/1992
8600221051	Flota San Vicente S.A.		La Mesa-Anapoima	1227	04/03/1993
8600137978	Rapido El Carmen Ltda.		Anapoima	3480	13/08/1992
	Cooperativa de Transportadores de Tocaima.		La Mesa	908	07/02/1992

*Tabla 1 Otras rutas autorizadas por las misma vía.*

Por lo anterior, la modificación realizada por la Dirección Territorial Cundinamarca, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podía autorizarse ya que no se trata de una vía o tramo nuevo según las certificaciones expedidas por las autoridades competentes como el INVIAS e INCO, observándose que la resolución impugnada lo que realmente hizo fue autorizar una **nueva ruta** a COOVERACRUZ LTDA., obviando las formalidades requeridas para tal proceso.

Cabe anotar que mediante Radicado MT 20094030518211 del 17 de diciembre de 2009 se comunicó al Representante Legal de COOVERACRUZ LTDA. que este Despacho había requerido al INVIAS y al INCO, sobre la existencia de la construcción de un nuevo tramo o vía con contestación de la no construcción de ninguna vía o tramo entre Bogotá y Agua de Dios, a lo cual mediante radicado 2010-321-000359-2 del 5 de enero de 2010 COOVERACRUZ LTDA. no manifiesta nada sobre esta aseveración.

### CONCLUSIÓN

En cuanto a la ruta en estudio Bogotá - Agua de Dios (vía El Colegio) y viceversa., técnicamente es procedente acceder a las pretensiones de los recurrentes de revocar la decisión adoptada a través de la Resolución 0272 del 26 de agosto de 2009 proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca, por las razones anteriormente expuestas."

Es de anotar, que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para

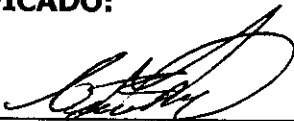


### NOTIFICACION PERSONAL

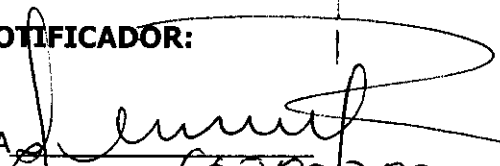
En Bogotá, a las 11:00 horas del día veintiséis (26) de abril de 2010, notifiqué personalmente al señor CARLOS ARTURO RODRIGUEZ MILLAN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.132.136, quien actúa como representante legal de COOMOFU LTDA, del contenido de la resolución 993 de marzo 26 de 2010, "Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA-, Y RAPIDO EL CARMEN LTDA, contra la resolución No. 000272 de agosto 26 de 2009, proferida por la Dirección territorial Cundinamarca".

Al notificado se le entregó copia auténtica de la decisión y se le advirtió que contra la presente providencia procede (n) recurso (s) de REPOSICION ( ) APELACION ( ) O NO PROCEDE RECURSO ALGUNO ( )

#### EL NOTIFICADO:

FIRMA   
C. C. 79132136 Funza  
DIRECCION Cra 14. N° 17-31  
CIUDAD 822030  
TELEFONO funza  
FECHA 26/04/2010.

#### EL NOTIFICADOR:

FIRMA   
C.C. 60283782



"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- y RÁPIDO EL CARMEN LTDA., contra la Resolución No.000272 de agosto 26 de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

16.

defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial.

Bajo dicho principio constitucional, la Dirección Territorial Cundinamarca, al iniciar la actuación administrativa debió dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 36 del Decreto 171 de 2001, en el sentido de constatar si se presentó la construcción de una variante o de un nuevo tramo de vía que permitiera mejorar la prestación del servicio, para luego si proceder a autorizar lo pedido y al no haberse verificado lo pertinente como en efecto se hizo en esta instancia, obligatoriamente se tiene que proceder a revocar en todas sus partes el acto impugnado, aclarando que no se trata de la revocatoria directa consagrada en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, sino de la aplicación de lo estipulado en el artículo 50 del mismo ordenamiento legal, donde expresamente se contempla que los recursos se ejercitan para que un acto administrativo sea aclarado, modificado o revocado, siendo así como se está aplicando el Decreto 01 de 1984.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho considera pertinente y en garantía del principio de legalidad, de rango constitucional y legal se hace necesario revocar la Resolución No. 000272 de agosto 26 de 2009, por haber sido expedida en manifiesta oposición a la Constitución Política y la Ley, es decir, violatoria del debido proceso y del Decreto 171 de 2001, artículo 36, ya que la modificación de la ruta en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podía autorizarse ya que no se trataba de vías o tramos nuevos según las certificaciones expedidas por las autoridades competentes como lo son el Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, el Instituto Nacional de Concesiones -INCO- y la Gobernación de Cundinamarca, donde la resolución impugnada aparte de modificar la ruta, lo que hizo fue autorizar una nueva ruta a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VERACRUZ LTDA. -COOVERACRUZ LTDA.-, sin las formalidades propias contenidas en la norma indicada.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- y RÁPIDO EL CARMEN LTDA., contra la Resolución No.000272 de agosto 26 de 2009, proferida por la

26 MAR 2010

RESOLUCION No. 000993

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- y RÁPIDO EL CARMEN LTDA., contra la Resolución No.000272 de agosto 26 de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

17.

Dirección Territorial Cundinamarca, en el sentido de revocarla en su integridad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a los Representantes Legales de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- (Carrera 14 No. 14 - 31 - Teléfono 8220360 en Funza - Cundinamarca), RÁPIDO EL CARMEN LTDA. (Diagonal 23 No. 69-60 - Oficina 401 - Teléfono: 4163637 - 4168656 en Bogotá D.C.) y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VERACRUZ LTDA. -COOVERACRUZ LTDA.- (Carrera 9ª. Calle 13 Esquina - Teléfono: 8343234 en Agua de Dios - Cundinamarca), conforme a lo establecido en los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Compulsar copia de la presente resolución a la Policía de Carreteras y a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por encontrarse agotada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

26 MAR 2010

Expedida en Bogotá, D.C., a los



JORGE CARRILLO TOBOS

Proyectaron: Orlando Anaya Dede y Elsa A. González A.  
Parte Técnica: Andrea del P. Cabrera T.  
Revisó: Jorge Carrillo T.  
Radicado que Responde: RI.280, 299, 303, 341 y 345-09, 11, 78 y 79/10  
Rad.064029-2, 068406-2, 11933-1, 21712-3 y 77605-2-09,359-2 y 15709-2-10  
Res.272-/09-Apelación Coomofu - Rápido El Carmen)  
Tipo de Respuesta: Total (X) Parcial ( )

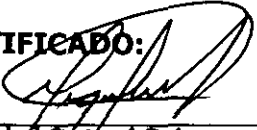


### NOTIFICACION PERSONAL

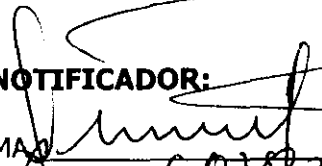
En Bogotá, a las 10:30 horas del día catorce (14) de abril de 2010, notifiqué personalmente al señor MIGUEL ARTURO JIMENEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.194.654, quien actúa como Representante Legal de RAPIDO EL CARMEN LTDA, del contenido de la resolución 993 del 26 de marzo de 2010, "Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA-. y RAPIDO EL CARMEN LTDA., contra la resolución No. 000272 de agosto 26 de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

Al notificado se le entregó copia auténtica de la decisión y se le advirtió que contra la presente providencia procede (n) recurso (s) de REPOSICION ( ) APELACION ( ) O NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (x)

**EL NOTIFICADO:**

FIRMA   
C. C. 3.194.654  
DIRECCION Dt. 23. 26 69-67 Of. 401  
CIUDAD BOGOTÁ  
TELEFONO 4163637  
FECHA Abril 14/2010

**EL NOTIFICADOR:**

FIRMA   
C. C. 60133132